



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00799-00
Demandante: MANUEL BECERRA BARRIOS
Demandado: CARLOS ALBERTO MOSQUERA, DIEGO FERNANDO TRIVIÑO CASTAÑEDA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la apoderada demandada conforme a la designación como Curadora Ad-Litem de los demandados, de la mediante el cual manifiesta su imposibilidad de continuar con el cargo de curadora ad litem por estar nombrada en provisionalidad en un cargo dentro de la Contraloría General de la Republica; observa el Despacho que es del caso aceptar el relevo y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de los demandados, al abogado:

JOSE LUIS BARRERA RODRIGUEZ	joluba879@gmail.com
------------------------------------	----------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00224-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ESTEBAN EMILIO VARGAS SUAREZ

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve BANCOLOMBIA S.A. contra ESTEBAN EMILIO VARGAS SUAREZ, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante BANCOLOMBIA S.A. realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2020-00345-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP-ESSA
Demandados: YENY MARY PEREZ CRUZ

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 10 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior, será del caso requerir al profesional del derecho para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo contemplado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda había indicado desconocer el canal digital de notificaciones de la acá ejecutada, de lo contrario deberá continuar con la notificación prevista en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220200047000
Deudor: ALEXANDER VELOSA PACHECO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la apoderada Judicial del Departamento de Santander presenta renuncia al poder.
Bucaramanga, 8 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder que presenta la apoderada del Departamento de Santander obrante en el archivo No 38, es de advertirle que por auto de 20 de octubre de 2022, se le requirió para que acreditara su calidad, teniendo en cuenta que no figura como acreedor de Alexander Velosa Pacheco, lo que a la fecha no ha realizado, por lo que el Juzgado se abstiene de estudiar dicha solicitud hasta tanto no se dé cumplimiento a la orden ya indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00478-00
Demandante: FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA
Demandado: ALBERTO MARTINEZ CASTILLO, GUILLERMO VELASCO VARGAS y
LEONOR PARRA ACEVEDO.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación obrante en el archivo 12 del C2, proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARMANGA, habrá de advertirse que NO SE TOMARÁ NOTA del embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados, o el producto de los que se desembarquen de propiedad del demandado ALBERTO MARTINEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 91.002.559., dentro del presente asunto y para la causa radicada bajo el consecutivo No. 680014003-019-2014-00738-01, de conocimiento de ese Juzgado, en razón a que, mediante proveído del 1 de julio de 2021, se terminó el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: liquidatorio No 680014003022202000484-00
Deudor: ORLANDO ANTOLINEZ CÁRDENAS

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, deja a disposición las medidas cautelares decretadas dentro del proceso 68001400300820170047501.

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

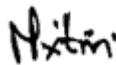
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, es necesario requerir al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para que remita el proceso ejecutivo que se esté siguiendo contra el deudor para que haga parte del proceso liquidatorio que se adelanta en este despacho. Por secretaría líbrese comunicación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202100054**.00
Demandante: ÁLVARO BELTRÁN SERRANO
Demandado: EVA BELTRÁN DE SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada dentro del proceso de la referencia. Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que la solicitud que antecede (archivo 37 del expediente electrónico) proviene de la parte y de su apoderado reúne los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del CGP, se **ACEPTA** la excusa presentada y en consecuencia se **ORDENA** el aplazamiento de la diligencia programada en el proceso de la referencia POR UNA UNICA VEZ, para continuar el **21 de febrero de 2023 a las 9:30 am.** con las actividades de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto es una renuncia intempestiva al poder y con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada quien quedó sin apoderado, y a quien se le requiere para que en la fecha de la próxima diligencia, ya debe contar con su apoderado, para que la represente dentro del presente proceso, so pena de no admitir más aplazamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00282-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAYERLING DURAN TARAZONA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Finalmente, vista la comisión surtida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 11, diligenciado, la medida se levantará comunicando de lo mismo al secuestre.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MAYERLING DURAN TARAZONA, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100286.00
Demandante: PRECOMACBOPER
Demandado: SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 11 de julio de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó el extremo activo solicita revocar el auto por medio del cual el despacho se abstuvo de requerir al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para, en su lugar exigirle materializar el embargo y retención decretado por auto del 27 de mayo de 2021, arguyendo que la norma que gobierna los descuentos que se pueden realizar a las asignaciones de retiro es el Decreto 4433 de 2004, la que no establece la inembargabilidad de tal prestación, como si lo hacía las normas anteriores que fueron derogadas con su vigencia, por ser contrarias.

2.- Del traslado

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

La Ley 923 de 2004 definió las disposiciones, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, por ello se expidió el Decreto 4433 de 2004 que regula “los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia”

Y le asiste razón al recurrente cuando señala que la actitud del jefe del Grupo de Pensiones de la secretaría general de la Policía Nacional (archivo 5 del cuaderno 2 del expediente electrónico) de no aplicar el embargo y retención decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente de la asignación que recibe el demandado carece asidero jurídico, no porque el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004, sobre el que finca sus argumentos, haya derogado expresamente el artículo 175 del Decreto 1211 de 1990, pues así no lo establece tal disposición, sino porque la jurisprudencia constitucional así lo respalda, so pena de infringir el derecho a la igualdad.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional señaló que:

“(…) [E]l legislador plasmó en la ley 923 de 2004 las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 3.9). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5).



En desarrollo de lo dispuesto en la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en el artículo 45 imprimió especial grado de vigencia al Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 173 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: [L]as asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”

La Corte colige a partir de la armonización de las disposiciones constitucionales, la interpretación que de ellas ha realizado esta Corporación, los parámetros mínimos establecidos en defensa de los trabajadores del régimen general de pensiones y del artículo especial antes transcrito, que la suma que reciba un miembro de la Fuerza Pública por concepto de asignación de retiro no podrá, en ningún caso, ser inferior al 50% del valor que le fue reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, como protección a los derechos al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana de quienes después de toda una vida de labores y riesgos latentes, cumplen con los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

En otras palabras, quienes son beneficiarios de los regímenes especiales generalmente gozan de unos beneficios mayores a los establecidos para el régimen general, pero no por ello resultan excluidos de las garantías mínimas previstas para toda la comunidad de pensionados, máxime cuando estas últimas se presentan ante el mundo jurídico como normas de orden público que revisten un obligatorio cumplimiento. Es que, si al establecer un régimen especial se da un trato inequitativo y menos favorable a un grupo de pensionados, al previsto en el régimen general y este trato no resulta razonable, se configura un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. Por ello, si las normas laborales generales establecen como tope máximo de descuentos y deducciones salariales equivalente al 50% de la pensión reconocida o del salario pactado, los beneficiarios de los regímenes especiales no pueden estar por debajo de esa garantía mínima.

De modo pues que, el establecimiento de normas que garanticen que los pensionados reciban sus mesadas pensionales en una proporción que les permita satisfacer su mínimo vital y el de sus familias, constituye una garantía mínima, prevista para todos los pensionados. Tal y como se señaló previamente, de acuerdo con el ordenamiento superior, esta garantía mínima para la subsistencia de los pensionados debe ser extendida a todos quienes conformen este universo, sin realizar exclusiones por cuenta del régimen por el cual consolidaron sus derechos. Interpretar estas normas de manera restrictiva, aplicándola solamente a un grupo de pensionados, atentaría contra el principio de igualdad. Como ya se anotó, la existencia de regímenes pensionales especiales se justifica en tanto con ellos se protegen beneficios adicionales a los previstos en el régimen general, pero no pueden ellos negar beneficios mínimos establecidos en aquel, como el de fijar un monto máximo de descuentos, que por causas legales, se apliquen a las mesadas pensionales o asignaciones de retiro.

Por ende, esa libertad de disposición salarial no es absoluta ya que debe ajustarse a otros derechos, también de rango constitucional como son la protección a la familia, de los menores y de los ancianos. Es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos respecto a las asignaciones de retiro; no hacerlo implicaría una flagrante violación al derecho fundamental al mínimo vital del pensionado.

En dicha sentencia se destacó que, en tratándose de descuentos máximos permitidos:

[L]a jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.



A manera de conclusión debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro. Finalmente es necesario destacar que “si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes”[48], de manera que aplicar los límites antes mencionados en protección de los derechos fundamentales del pensionado no alteran, modifican o extinguen las obligaciones por las que se hacen los descuentos, quedando a salvo los derechos de terceros (...)” (T-581A-11)

Así las cosas, se repondrá la decisión confutada, ordenando requerir al Jefe del Grupo de Pensiones de la Secretaría General de la Policía Nacional, o el funcionario facultado para ello, para que de forma inmediata de aplicación a la medida decretada por auto del 27 de mayo de 2021, descuento que, en ningún caso, puede ser superior al 50% del valor que le fue reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, so pena de que tenga que responder sobre dichos valores, como lo establece el numeral 9° del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 11 de julio de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO.- REQUERIR al Jefe del Grupo de Pensiones de la Secretaría General de la Policía Nacional, o el funcionario facultado para ello, para que de forma inmediata de aplicación a la medida decretada por auto del 27 de mayo de 2021, descuento que, en ningún caso, puede ser superior al 50% del valor que le fue reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, so pena de que tenga que responder sobre dichos valores, como lo establece el numeral 9° del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00337-00
Demandante: EDIFICIO EL ALCAZAR P.H.
Demandado: ADRIÁN CASTELLANOS VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comisión surtida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 52, diligenciado. Una vez, transcurrido el término previsto en el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P., reingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00397-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA -
"FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandados: EDILMA TOLOZA y AYDE GUERRERO TOLOZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la demandada Edilma Toloza comunica el inicio del proceso de reorganización abreviada ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Bucaramanga, auto No 2022-01-838331.

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

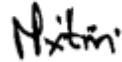
Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia de Sociedades, intendencia regional de Bucaramanga, mediante Auto No. 2022-01-838331 de 9 de diciembre de 2022, admitió solicitud de reorganización abreviada presentada por Edilma Toloza, identificada con la C.C. No 28.443.457, en la que se ordenó la obligación de remitir los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de reorganización y la imposibilidad de continuar su trámite.

Ahora, como el proceso se adelanta contra EDILMA TOLOZA, es procedente remitir copia del expediente para que obre dentro del trámite de reorganización de la demandada, dejando a disposición las respectivas medidas cautelares.

Por otra parte, como se presentó demandada contra AYDE GUERRERO TOLOZA, es necesario requerir a la parte demandante para que informe si desea continuar la ejecución contra la demandada GUERRERO TOLOZA, de conformidad con lo consagrado en el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00407-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: NUBIA ARDILA SARMIENTO, HUMBERTO MONOGA DURAN

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que previo a tener en cuenta la notificación efectuada a la señora NUBIA ARDILA SARMIENTO -archivo 07-, debe el demandante aportar copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados a la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

De otra parte, visto el poder incorporado al expediente (Archivo 34 C1), se reconoce personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico CARLOS HERNANDO CORZO REY, identificado con C.C. No. 91.160.998., como apoderado judicial del demandado HUMBERTO MONOGA DURAN en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, respecto a lo invocado por el demandado obrante en los archivos 34 y 37 del cuaderno 1; observa el Despacho que la solicitud reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., por lo cual es del caso conceder el amparo de pobreza al ejecutado HUMBERTO MONOGA DURAN. Por tal razón el amparado con dicho beneficio cuenta con los efectos establecidos en el art. 154 ibidem.

Finalmente, se ordena que por secretaria se ponga en conocimiento de la parte demandante el archivo No. 33, a fin de que atienda la petición de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero. - Requerir al demandante para que aporte copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados a la demandada NUBIA ARDILA SARMIENTO, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

Segundo. - Reconocer personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico CARLOS HERNANDO CORZO REY, identificado con C.C. No. 91.160.998., como apoderado judicial del demandado HUMBERTO MONOGA DURAN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero. - Conceder amparo de pobreza al demandado HUMBERTO MONOGA DURAN dentro del proceso ejecutivo que inició VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Cuarto. - Ordenar que por secretaria se ponga en conocimiento de la parte demandante el archivo No. 33, a fin de que atienda la petición de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00017-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MODESTO MANTILLA MANTILLA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante la cual solicita impulso procesal al memorial de terminación presentado el 18 de agosto de 2022; será del caso ordenar estarse a lo resuelto en auto del 27 de septiembre de ese año, en el cual se le reiteró que para solicitar la terminación del trámite conforme a lo establecido en el artículo 77 ibidem es necesario contar con facultad expresa para recibir proveniente de quien lo faculta para adelantar el trámite o que sea la misma parte demandante quien presente la solicitud de acuerdo a lo previsto en el art. 461 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00127-00
Demandante: JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ
Demandado: AURORA ESPINOSA DE CAMACHO, LAURA ALEXANDRA ESPINOSA DUEÑEZ, OLGER SAMIR VERGEL ORTEGA.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante obrante en el archivo 08 C1 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P, se **REQUIERE** a **COOSALUD E.P.S.** y a la **NUEVA E.P.S.**, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, Informen las direcciones electrónicas y física de los demandados LAURA ALEXANDRA ESPINOSA DUEÑEZ, identificada con C.C. No. 1.095.794.962. y OLGER SAMIR VERGEL ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.128.199.390., respectivamente, a fin de hacer efectiva la notificación de los mismos.

De otra parte y en atención a los memoriales visibles en los archivos 10 y 12 del cuaderno uno del expediente digital, presentados por quien dice ser el agente oficioso de la demandada AURORA ESPINOSA DE CAMACHO; observa el despacho que no habrá lugar a tenerlos en cuenta y mucho menos acceder a la terminación y/o archivo del proceso; toda vez que no le fue otorgado poder al señor Jesús María Henríquez para que represente los intereses de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00215-00
Demandante: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.
Demandada: OSCAR GIOVANY BARBOSA PORRAS

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. - archivo 18-; TOMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado OSCAR GIOVANY BARBOSA PORRAS, identificado con C.C. No. 91.298.843., dentro del presente asunto y para el Juzgado en mención, en el tramite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 68001-40-03-010- 2021-00707-00, que adelanta el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00594-00
Demandante: ALBA LUCIA RUEDA DIAZ
Demandado: JAIME DANIEL RODRIGUEZ AMAYA y MARIA FEMY RUEDA DIAZ

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a estudiar la solicitud del retiro de la demanda en atención al memorial obrante en el archivo 6 del cuaderno principal, se hace necesario requerir a la demandante ALBA LUCIA RUEDA DIAZ, para que en el término de 3 días, corrija el memorial, por cuanto hace referencia que la demandante es MARIA FEMY RUEDA DIAZ, cuando se observa en la demanda que ella es la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00599-00
Demandante: LORENZO BAUTISTA MEJIA
Demandado: MARIA CAMILA LOPEZ CHAPARRO

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por LORENZO BAUTISTA MEJIA contra MARIA CAMILA LOPEZ CHAPARRO, fue inadmitida con auto de fecha 9 de diciembre de 2022, notificado por estado el 12 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 13 de diciembre de 2022 y venció el día 19 de diciembre de 2022 de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00615-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado: EON GROUP SAS y JULIAN ANDRES DIAZ ZAMBRANO.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." por intermedio de apoderado judicial, contra EON GROUP S.A.S. y JULIAN ANDRES DIAZ ZAMBRANO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – pagarés Nos. 2329600176834 y 901049234-7-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." identificado con Nit. 860003020-1, contra EON GROUP S.A.S., identificado con Nit. 901.022.597-8 y JULIAN ANDRES DIAZ ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 1.098.604.541., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$35'019.308,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare No. 2329600176834.
 - 1.1. UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1'024.728,00), por concepto de intereses corrientes, calculados desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3'688.092,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 901049234-7.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con C.C. No. 91.293.574., portador de la tarjeta profesional No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

90.106 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico:
judicial@hernandezcastroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00617-00
Demandante: PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ
Demandado: FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores –letras de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 5.561.536., contra FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS, identificado con C.C. No. 91.473.596., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (4'900.000,00) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución
3. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI, identificado con C.C No. 91.283.681., con tarjeta profesional No. 104.583, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: Abogalan@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00631-00

Demandantes: BANCO DE BOGOTA

Demandados: LUZ STELLA CASTRO CASTELLANOS

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra LUZ STELLA CASTRO CASTELLANOS, fue inadmitida con auto de fecha 1 de diciembre de 2022, notificado por estado el 2 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 5 de diciembre y venció el día 12 de diciembre de 2022, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos de que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200676.00
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Dte: Angie Lorena Corredor Camacho en representación de Antonella Fonseca Corredor.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término concedido en auto que antecede transcurrió sin pronunciamiento alguno de la parte demandante, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Angie Lorena Corredor Camacho en representación de Antonella Fonseca Corredor, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00693-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JAIME HERNANDEZ GUALDRON

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el auto dictado el 2 de febrero de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

“PRIMERO. - VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTI UN PESOS M/CTE (\$28.629.021,00) por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor base de ejecución”.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00702-00
Demandantes: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: MANUEL FERNANDO MORALES PLATA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante apoderado judicial, contra MANUEL FERNANDO MORALES PLATA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor - pagare No 3010161 y 5471413017924501-5471413016609491 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit 860.035.827-5, contra MANUEL FERNANDO MORALES PLATA identificado con C.C. No. 1.098.618.218 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE M/Cte. (\$11.663.626,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Pagare No 3010161.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE M/Cte. (\$1.741.311,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Pagare No 5471413017924501 - 5471413016609491.
4. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho DEISY LORENA PUIN BAREÑO, identificada con C.C. No. 1.098.640.990, con tarjeta profesional No. 237-066 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00706-00
Demandantes: BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON
Demandados: CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ y HECTOR MAURICIO PINZON SAENZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante endosatario en procuración, contra CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ y HECTOR MAURICIO PINZON SAENZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Letra de cambio de fecha 1 de junio de 2021 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, identificado con C.C. No 91.510.641, contra CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ identificado con C.C. No. 91.262.095 Y HECTOR MAURICIO PINZON SAENZ identificado con C.C. No. 91.272.109 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE M/Cte. (\$6.500.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio de fecha 1 de junio de 2021.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado con C.C. No. 1.098.631.183 con tarjeta profesional No. 263.349 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00708-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: CARLOS ANDRES OSPINA ROMERO

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el mismo se presentó extemporáneamente.

La presente demanda instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CARLOS ANDRES OSPINA ROMERO, fue inadmitida con auto de fecha 30 de enero de 2022, notificado por estado el 31 de enero del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, los cuales comenzaron a correr a partir del 1 de febrero y vencieron el 7 de febrero de los corrientes, calenda en la que la actora allegó la subsanación; sin embargo, lo mismo acaeció después de las 4 de la tarde (4:08 pm), memorial que por el horario judicial (7:30 am a 4:00 pm) se tiene como recibido al día siguiente.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00702-00
Demandantes: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: MANUEL FERNANDO MORALES PLATA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante apoderado judicial, contra MANUEL FERNANDO MORALES PLATA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor - pagare No 3010161 y 5471413017924501-5471413016609491 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit 860.035.827-5, contra MANUEL FERNANDO MORALES PLATA identificado con C.C. No. 1.098.618.218 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE M/Cte. (\$11.663.626,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Pagare No 3010161.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE M/Cte. (\$1.741.311,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Pagare No 5471413017924501 - 5471413016609491.
4. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho DEISY LORENA PUIN BAREÑO, identificada con C.C. No. 1.098.640.990, con tarjeta profesional No. 237-066 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00706-00
Demandantes: BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON
Demandados: CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ y HECTOR MAURICIO PINZON SAENZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante endosatario en procuración, contra CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ y HECTOR MAURICIO PINZON SAENZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Letra de cambio de fecha 1 de junio de 2021 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, identificado con C.C. No 91.510.641, contra CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ identificado con C.C. No. 91.262.095 Y HECTOR MAURICIO PINZON SAENZ identificado con C.C. No. 91.272.109 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE M/Cte. (\$6.500.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio de fecha 1 de junio de 2021.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado con C.C. No. 1.098.631.183 con tarjeta profesional No. 263.349 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00708-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: CARLOS ANDRES OSPINA ROMERO

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el mismo se presentó extemporáneamente.

La presente demanda instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CARLOS ANDRES OSPINA ROMERO, fue inadmitida con auto de fecha 30 de enero de 2022, notificado por estado el 31 de enero del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, los cuales comenzaron a correr a partir del 1 de febrero y vencieron el 7 de febrero de los corrientes, calenda en la que la actora allegó la subsanación; sin embargo, lo mismo acaeció después de las 4 de la tarde (4:08 pm), memorial que por el horario judicial (7:30 am a 4:00 pm) se tiene como recibido al día siguiente.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00727-00

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**

Demandados: **TEOFILO ROBLES ROBLES**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por intermedio de apoderada judicial, contra TEOFILO ROBLES ROBLES, se observa que el título valor base de la ejecución –Pagaré No. 30000167699 - que se adjunta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por la razón que sigue:

Sabido es que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”, evento que no es verificable en la presente demanda, pues no se avizora dentro del título valor que la obligación deba ser pagada a favor de la entidad demandante o que dicho pagaré haya sido transferido a través de endosos a la misma, omitiéndose uno de los requisitos que establece el artículo 709 del Código de Comercio: “2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **TEOFILO ROBLES ROBLES**, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00730-00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN BARRERA GÓMEZ
Demandado: ANGIE PAOLA MARULANDA CASTAÑEDA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda presentado por **JUAN SEBASTIÁN BARRERA GÓMEZ** a través de apoderada judicial contra **ANGIE PAOLA MARULANDA CASTAÑEDA**, advierte el Despacho que al momento de establecer la competencia para conocer del asunto conforme a lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso se hizo referencia “*al lugar de cumplimiento de la obligación*”, sin que se avizore del título objeto de ejecución que se haya pactado como lugar en que debía cumplirse la obligación esta ciudad; razón, por la que conforme a la regla general de competencia numeral 1 artículo 28 ibidem “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, observando que el domicilio del demandado corresponde a la calle 17 2w80 Torre 13 apartamento 1052 Moniquirá-Boyacá; será del caso rechazar la presente demanda y consecuentemente ordenar su remisión por competencia atendiendo lo normado en el artículo 90 ídem.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Moniquirá (reparto) a fin de que trámite a la demanda.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Remitir el expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MONIQUIRÁ** (reparto), por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-0002-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
Demandados: JULIO RAMÓN RINCÓN NIÑO

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por intermedio de apoderada judicial, contra JULIO RAMÓN RINCÓN NIÑO, se observa que el título valor base de la ejecución –Pagaré No. 10262125 - que se adjunta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por la razón que sigue:

Sabido es que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”, evento que no es verificable en la presente demanda, pues no se avizora dentro del título valor que la obligación deba ser pagada a favor de la entidad demandante o que dicho pagaré haya sido transferido a través de endosos a la misma, omitiéndose uno de los requisitos que establece el artículo 709 del Código de Comercio: “2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **JULIO RAMÓN RINCÓN NIÑO**, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00046-00
Demandante: VITRACOAT COLOMBIA SAS
Demandado: PROYECTOS Y ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega el representante legal de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - Devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO